

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFL017389

**NORMA FORAL 5/2015, de 25 de marzo, del Territorio Histórico de Bizkaia, por la que se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.***(BOB de 1 de abril de 2015)*

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 25 de marzo de 2015, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 5/2015, de 25 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral del impuesto sobre la renta de las personas físicas, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 26 de marzo de 2015.

EL DIPUTADO GENERAL DE BIZKAIA,  
JOSE LUIS BILBAO EGUREN**NORMA FORAL 5/2015, DE 25 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

## PREÁMBULO

En los últimos años, las Juntas Generales de Bizkaia se han mostrado especialmente sensibles a los supuestos que afectan a los contribuyentes más perjudicados por las consecuencias de la crisis económica y financiera, como los que han perdido sus viviendas por no poder hacer frente a los compromisos hipotecarios adquiridos con entidades financieras, estableciendo exenciones o modificaciones en las reglas de tributación de los gravámenes que recaen sobre las operaciones de lanzamiento y ejecución hipotecarias.

En el ámbito de la denominada economía social, de especial relevancia en el Territorio Histórico de Bizkaia, la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales, ha dado una respuesta específica para los trabajadores de este tipo de empresas que, habiendo dejado de forma temporal en las mismas los recursos a que tenían derecho al concluir su vida laboral, como una medida de solidaridad con el objetivo claro de posibilitar el mantenimiento de su actividad y reducir la exposición al apalancamiento, se han visto afectados de forma muy negativa en los casos en los que la entidad ha entrado en situación concursal.

En este mismo ámbito, las aportaciones financieras subordinadas, instrumentos de inversión previstos en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, emitidas por las cooperativas están experimentando una pérdida de valor realmente acusada derivada fundamentalmente de la práctica desaparición de la demanda en el mercado organizado en el que cotizan (SEND), siendo los supuestos más extremos aquellos en los que la declaración de concurso de la entidad emisora, y su posterior liquidación, provoca la pérdida total de la cantidad invertida inicialmente por los aportantes.

Ante esta situación, han sido muchos los titulares de aportaciones financieras subordinadas que han planteado reclamaciones judiciales para lograr la devolución de las cantidades invertidas, lo que está dando lugar a sentencias de nulidad de los contratos por apreciarse la existencia de vicios de consentimiento, al considerar que la calidad de la información suministrada a los inversores imposibilita el conocimiento de algunas de las características esenciales de la deuda, como el carácter de perpetua, o los riesgos reales que su suscripción conlleva.

En este contexto y ante la especial complejidad que origina la naturaleza híbrida de estos títulos, la presente Norma Foral establece, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la calificación expresa de las rentas que obtengan los titulares de aportaciones financieras subordinadas en las distintas situaciones que éstas se puedan producir.

Complementando a lo anterior y teniendo en cuenta que la regulación de los sistemas tributarios no se articula atendiendo a situaciones económicas anómalas, sino que, por el contrario, se construye en base a circunstancias económicas ordinarias, se hace precisa una respuesta normativa específica, que flexibilice el régimen de integración y compensación de rentas regulado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a fin de mitigar las excepcionales y desproporcionadas consecuencias que la obtención de rentas negativas les están produciendo a los titulares de aportaciones financieras subordinadas, que, con carácter general, forman un colectivo de contribuyentes de escasa capacidad económica que han invertido todo su ahorro en este tipo de activos. De manera coherente, la presente Norma Foral hace extensivo este nuevo régimen de compensación de rentas negativas a los titulares de participaciones preferentes, cuyo régimen fiscal se encuentra

regulado en la Disposición Adicional Primera de la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013 y otras medidas tributarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

**Artículo único.** *Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se añade una Disposición Adicional Vigésimoséptima, en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Vigésimoséptima. *Régimen fiscal aplicable a los rendimientos obtenidos por personas físicas derivados de aportaciones financieras subordinadas previstas en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.*

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, las rentas derivadas de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere el apartado 5 del artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de esta Norma Foral.

2. Con independencia de la fecha en que se produzcan o se hayan producido las situaciones que se señalan a continuación, el tratamiento fiscal aplicable será el siguiente:

a) En el caso de operaciones de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de dichos valores, los correspondientes rendimientos se calificarán conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

El mismo tratamiento fiscal será de aplicación a las transacciones derivadas de acuerdos extrajudiciales con las entidades comercializadoras, hayan sido o no sometidos a retención a cuenta los correspondientes abonos.

b) En el caso de sentencias con declaración de nulidad de la suscripción de los títulos, se entenderá que el titular de los mismos obtiene una ganancia o pérdida patrimonial, imputable al ejercicio en que la sentencia adquiere firmeza, por la diferencia neta entre los intereses de demora reconocidos a su favor y las cantidades percibidas a que debe hacer frente junto con sus correspondientes intereses de demora, sin que proceda por tal motivo la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones.

c) En el caso de que las cooperativas emisoras de los correspondientes títulos hayan sido declaradas en situación de concurso y éstos se conviertan en un crédito concursal, los contribuyentes podrán optar por incluir la alteración patrimonial derivada de este crédito en la renta general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de esta Norma Foral, o por aplicar la calificación prevista en el apartado 1 de la presente Disposición Adicional.

3. Lo dispuesto en esta disposición adicional no modificará el tratamiento tributario de las aportaciones financieras subordinadas para las cooperativas emisoras, a las que resultará de aplicación en todo caso lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre régimen fiscal de las Cooperativas.»

Dos. Se añade una Disposición Adicional Vigésimooctava, en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Vigésimooctava. *Régimen de integración y compensación de rentas negativas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada.*

1. No obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 66 de esta Norma Foral, la parte de los saldos negativos a que se refieren las letras a) y b) del citado apartado que proceda tanto de pérdidas patrimoniales como de rendimientos de capital mobiliario negativos, derivados de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere el apartado 5 del artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con independencia de la fecha en que se produzcan o se hayan producido, se podrá compensar con el saldo positivo a que se refieren dichas letras, indistintamente.

Este régimen de compensación será así mismo de aplicación a las pérdidas patrimoniales y a los rendimientos de capital mobiliario negativos que se deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de dichas aportaciones financieras subordinadas.

2. En el caso de valores de deuda subordinada y de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, se aplicará idéntico tratamiento al previsto en el apartado anterior, a la parte de los saldos negativos derivados tanto de pérdidas patrimoniales como de rendimientos de capital mobiliario negativos, incluso los derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje, con independencia de la fecha en que se produzcan o se hayan producido.

3. El régimen de integración y compensación regulado en la presente Disposición Adicional será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015, con excepción de lo previsto en el apartado 2, que producirá efectos desde el 1 de enero de 2014.

#### DISPOSICIÓN FINAL

##### *Entrada en vigor.*

La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y producirá efectos de acuerdo con lo previsto en su articulado.

En Bilbao, a 25 de marzo de 2015.

EL SECRETARIO PRIMERO DE LAS JUNTAS GENERALES,  
JON ANDONI ATUTXA SAINZ

LA PRESIDENTA DE LAS JUNTAS GENERALES,  
ANA MADARIAGA UGARTEK